



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/686-19/CYDV.
FOLIO DE SOLICITUD: 00972519.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: [REDACTED] 1 EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] 2
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecinueve de agosto del dos mil diecinueve se dio inicio a trámite a la solicitud de información realizada por la parte impetrante, hoy recurrente la cual presentó, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00972519**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Detallar cuánto se ha recaudado por recursos pagados por Derecho de Saneamiento desde que inició su cobro a la fecha. Proporcionar nombre de todos los contribuyentes que han pagado dicho derecho." (Sic)

II.- En fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**, a través del sistema electrónico **INFOMEXQROO**, mediante oficio **DI/1085/2019**, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de información de la siguiente manera:

"

Por medio del presente y en contestación al oficio número UT/419/2019 de fecha 22 de agosto del presente año, mediante el cual se solicita información a la Dirección de Ingresos que represento, requerimiento realizado mediante el sistema INFOMEX el día 19 de agosto del 2019 y al que se le asignó el número de folio 00972519, de la manera más atenta y respetuosa vengo a dar contestación en los mismos términos y orden en que el solicitante lo hace:

1. En relación con el "... Detallar cuánto se ha recaudado por recursos pagados por Derecho de Saneamiento desde que inició su cobro a la fecha" la Dirección que represento recaudo al 30 de junio la cantidad de: 3,197,496.66 (son tres millones ciento noventa y siete mil cuatrocientos noventa y seis pesos 66/100 MN)
2. Respecto del "...proporcionar nombre de todos los contribuyentes que an pagado dicho derecho ...": se expresa que la Dirección que represento se encuentra imposibilitada de otorgar la información, por las razones y motivos que se señalan en el cuerpo de la presente.

No se omite manifestar, que el solicitante adicionalmente a lo mencionado en párrafos precedentes, pide se otorguen los datos siguientes: nombre de todos los contribuyentes.

Es como consecuencia de lo anterior, que la Dirección de Ingresos que represento se encuentra imposibilitada de otorgar información y/o documentación solicitada, pues como a todas luces se aprecia, representan Datos Personales y es dicha razón, la que impide que se otorgue a un particular que no sea titular de los datos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que si bien establece la obligación de informar a los Sujetos Obligados, como lo es el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, también es cierto, que la misma normativa determina supuestos bajo los que no se puede actuar, pues representaría una violación a los derechos de los particulares, debiendo proteger los datos personales con los que cuenta por se de su conocimiento dada las funciones que ejerce.

Dichas manifestaciones se robustecen, al hacer la transcripción en sus términos conducentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, fundamentos legales que de forma literal dicen:

"Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

...

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

..."

"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la

información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial, y
- IV. En los casos que así lo prevea la Ley General.

Luego entonces, para que la información solicitada le pudiese ser entregada al hoy solicitante, deberá encontrarse en los supuestos señalados en el artículo 141 de la Ley multicitada.

Adicionalmente, se precisa que de la interpretación de los artículos señalados en el cuerpo del presente, existe un impedimento legal a la Dirección que represento para otorgar la información que se solicita, pues como ha sido mencionado, es información sensible y de la que es titular un particular, estando obligado el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres a proteger los datos con los que cuenta al ser información confidencial por ministerio de ley.

..." (Sic)

Cabe mencionar que la recurrente señaló en su propio medio de impugnación que, fue concedora de la respuesta emitida por la parte recurrida, desde el día treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve, según el punto SEXTO del referido escrito recibido ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en fecha diecinueve de septiembre del año próximo pasado.

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la parte solicitante, interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito libre, en contra de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando la ahora recurrente, esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...

Que con fundamento en el artículo 168, 169, 170 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN; y para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 de la ley de la materia señalo lo siguiente:

I. SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:

Unidad de Transparencia del ayuntamiento de Isla Mujeres.

II. NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECORRE O DE SU REPRESENTANTE:

... en representación de

3

III. DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

El correo electrónico...

IV. NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO

Respuesta a la solicitud número 00972519

V. NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD:

Solicitud número 00972519

VI. FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD:

31 de agosto de dos mil diecinueve

VII. ACTO QUE SE RECURRE:

La negativa del sujeto obligado a proporcionar el nombre de los contribuyentes que han pagado el derecho de saneamiento ambiental.

VIII. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

"La información solicitada, es decir, el nombre de los contribuyentes que han pagado el derecho de saneamiento ambiental no es información confidencial, ya que no recae en ninguno de los supuestos del artículo 137 de la Ley de Transparencia del estado, y como se aprecia de la respuesta dada por el sujeto obligado, el mismo no motiva en qué consiste la confidencialidad de los datos a la luz del referido numeral. Es importante subrayar que la solicitante no requirió información individualizada sobre cada uno de los contribuyentes, ni cuánto ha pagado cada uno de éstos por el derecho de saneamiento, por lo tanto, es inaplicable al caso el artículo en el que el sujeto obligado pretende fundar su negativa de entregar la información, y por ende tampoco puede hallar fundamentación su negativa en el artículo 141 de la Ley en la materia, ya que por principio de cuentas, lo solicitado no es información que pueda ser clasificada como confidencial, ya que se trata única y exclusivamente de nombre de hoteles.

Lo anterior sin obviar que la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada contradice la máxima publicidad que debe regir y prevalecer en su actuación, además de ser contraria la rendición de cuentas.

IX. COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE:

Se anexa.

... " (Sic)

SEGUNDO. - Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/686-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, vía correo electrónico, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, vía correo electrónico, el oficio **DI/1279/2019**, de misma fecha, en el cual, adjuntó la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Director de Ingresos del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado recurrido manifestó sustancialmente lo siguiente:

"... Es así, que con mi expresado carácter, a nombre y representación del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, con fundamento en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a dar contestación al escrito mediante el cual, la C.... en su carácter de representante de la persona moral denominada [REDACTED] ⁴ [REDACTED] interpuso un Recurso de Revisión ante Usted y en contra de mi representada, recurso que a todas luces resulta inverosímil, improcedente e infundado, por los términos y condiciones que se expondrán más adelante.

Lo anterior descrito, encuentra sustento en la contestación al Recurso de Revisión que mediante el presente se realiza, misma que se presenta ante Usted en tiempo y forma, haciendo referencia a todas y cada una de las manifestaciones intentadas por la parte recurrente; contestación que se realiza en el mismo orden y secuencia en que la recurrente establece, que aún y cuando no se conceden ni los hechos ni los preceptos intentados, se citarán por cuestión de orden y para un fácil entendimiento, lo que se contesta, precisa y detalla de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN AL ESCRITO Y/O RECURSO DE REVISIÓN.

PRIMERO. En relación con lo establecido en la fracción I del escrito mediante el cual se recurre, en primera instancia se aclara, que el sujeto obligado lo es y lo ha sido siempre y en todo momento, el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, entidad que represento y que se encuentra facultada para cumplir única y exclusivamente los términos y las condiciones que la normativa establece.

SEGUNDO y TERCERO. Las presentes fracciones II y III, no se pueden aceptar ni tampoco negar, al ser manifestaciones realizadas de forma gratuita por la recurrente y las mismas, no involucran a la persona que represento.

CUARTO. En relación con el Número de Folio de Respuesta de la Solicitud de Acceso, se hace la aclaración que la respuesta realizada por el suscrito, fue realizada mediante el Oficio Número DI/1085/2019 y no como incorrectamente señala la recurrente, supuesto señalado en la fracción IV del escrito mediante el que se recurre.

QUINTO. Relacionado con la fracción V, el Número de Folio de la Solicitud, es el mencionado en el escrito mediante el cual se recurre, siendo dicho folio el marcado con el número 00972519 de fecha 19 de agosto de 2019.

SEXTO. En su fracción VI se menciona que la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante y hoy recurrente, lo es el día treinta y uno de agosto del año en curso, es decir, dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. Ahora bien, por lo que corresponde al "Acto que se Recurre", la parte recurrente, es decir, la persona moral denominada [REDACTED]

5 [REDACTED] hace la precisión de la supuesta más no concedida "... negativa ... a proporcionar el nombre de los contribuyentes que han pagado el derecho de saneamiento ambiental", pues como ha sido precisado la autoridad representada por el suscrito, esta obligado a preservar los derechos de aquellas personas que otorgan información, por tanto y sobre dicho supuesto el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, única y exclusivamente puede hacer aquello que la ley permite, siendo que representaría una ilegalidad conceder respecto hipótesis no especificadas por la ley o norma correspondiente, siendo que en la fracción posterior será precisado y abundado respecto dicha limitante.

OCTAVO. La parte recurrente en su escrito señala en la fracción VIII, relacionada con las "Razones o motivos de la inconformidad" lo siguiente: "La información solicitada, es decir, el nombre de los contribuyentes que han pagado el derecho de saneamiento ambientes no es información confidencial, ya que no recae en ninguno de los supuestos del artículo 137 de la Ley de Transparencia del estado, y como se aprecia de la respuesta dada por el sujeto obligado, el mismo no motiva en qué consiste la confidencialidad de los datos a la luz del referido numeral. Es importante subrayar que la solicitante no requirió información individualizada sobre cada uno de los contribuyentes, ni cuánto ha pagado uno de éstos por el derecho de saneamiento, por lo tanto, es inaplicable al caso el artículo en el que el sujeto obligado pretende fundar su negativa de entregar la información, y por ende, tampoco puede hallar fundamentación su negativa en el artículo 141 de la ley de la materia, ya que por principio de cuentas, lo solicitado no es información que pueda ser clasificada como confidencial, ya que se trata única y exclusivamente de nombres de hoteles."

Apreciaciones realizadas de forma incorrecta y por tanto, se solicita a Usted C. Comisionada Ponente, se sirva desechar y determinar la improcedencia de lo solicitado por la recurrente, toda vez, que la norma que rige el multicitado derecho de saneamiento es clara en su contenido, estableciendo:

"Artículo 55. Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental el o los usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, mismo derecho que será retenido por los prestadores de servicios del ramo.

Tratándose de los visitantes que no se hospeden en algún establecimiento de los referidos en el párrafo anterior, el pago lo deberán realizar a través de la operadora marítima de transporte de pasajeros con ruta dentro del ámbito territorial del municipio."

Es decir, las personas obligadas a dar cumplimiento de pago son y siempre han sido los usuarios de cuartos y/o habitaciones, entendiéndose por dichos usuarios personas físicas, no como incorrectamente intenta precisar la parte recurrente.

Ahora bien, en ese mismo sentido en términos de la Ley de la materia, el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales que estén en su poder, así como de impedir el acceso a ellos, incluso para su rectificación o corrección, y oponerse a su difusión o a cierto tratamiento mientras no se establezca lo contrario en la ley, por lo que el acceso a dichos datos es y corresponde única y exclusivamente al titular de la misma información, siendo que el artículo 137 de la ley de la materia determina que la información confidencial es aquella que contiene datos personales, luego entonces, el sujeto que represento se encuentra obligado a proteger dicha información.

Es de precisar, que la entrega de información y datos personales representaría una violación de la esfera jurídica de los particulares, y por tanto un deterioro a sus derechos e intereses, agravio que es de imposible reparación.

Dichas manifestaciones se robustecen, al hacer la transcripción en sus términos conducentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, fundamentos legales que de forma literal dicen:

"Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

...

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Como consecuencia de lo señalado, es que solicito a Usted C. Comisionada Ponente, se sirva desechar el multicitado recurso intentado por la persona moral denominada [REDACTED] ⁶, por medio de su representante, al resultar y ser improcedente lo solicitado por la misma persona moral.

Adicional a lo señalado, vale la pena precisar, que lo señalado por la misma recurrente en la fracción VIII, relacionada con los nombres de los hoteles, es a todas luces una interpretación incorrecta de la norma, resultando inverosímil para el supuesto que nos ocupa. Ahora bien, sin conceder lo señalado por la parte recurrente y a fin de desvirtuar lo intentado por la misma persona moral recurrente, aclaro que aún y cuando la información fuere de un hotel, ésta negociación responde a una persona moral de carácter privado, por tanto su información es y debe ser confidencial, apoyando en el criterio emitido por los máximos tribunales del Estado Mexicano, criterio que de forma íntegra se transcribe:

"Época: Décima Época. Registro: 2005522. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. 1112014 (10a. Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección

de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Lo anterior transcrito, si bien no se relaciona con el caso que nos ocupa, sí representa un criterio a tomar en consideración al momento de emitir la presente Resolución, pues la parte recurrente, incorrectamente intenta desviar y confundir a esta H. Autoridad, pues utiliza supuestos que no resultan aplicables.

Adicionalmente, tal y como se precisó en la contestación realizada al hoy recurrente, el sujeto obligado que represento, podrá entregar la información de los particulares, en caso de encontrarse dentro de los supuestos señalados en el artículo 141 de la Ley de la materia, mismo numeral que se transcribe:

"Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial, y
- IV. En los casos que así lo prevea la Ley General."

Es por lo señalado y de la interpretación de los artículos multicitados en el cuerpo del presente, que existe un impedimento legal a la Dirección que represento para otorgar la información que fuera solicitada por la hoy recurrente, pues como ha sido mencionado, es información sensible y de la que es titular un particular, estando obligado el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres a proteger los datos con los que cuenta al ser información confidencial por ministerio de Ley.

Al ser falsos los supuestos intentados, improcedentes en su reclamación, se solicita igualmente se tenga por improcedente lo intentado en el último párrafo del escrito mediante el cual los hoy recurrentes intentan hacer sus derechos, toda vez, que como ha sido precisado, la información es y siempre ha sido sensible por ser información y datos personales, por tanto, solicito a Usted atentamente se sirva desechar la solicitud realizada por la recurrente consistente en la sanción intentada, pues en el cuerpo del presente se aprecia el uso de la razón, el derecho, la adecuada fundamentación y la correcta motivación por parte del sujeto obligado que represento.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted **C. COMISIONADA PONENTE,**
ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO. Tenerme por presentado con mi indicada y reconocida personalidad del **H. AYUNTAMIENTO DE ISLA MUJERES, Estado de Quintana Roo,** dando contestación al falso, doloso e improcedente Recurso de Revisión intentado por la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] por medio de su representante legal C....

SEGUNDO. Por opuestas las excepciones y defensas hechas valer.

TERCERO. Proteger los datos e información personal de los particulares.

CUARTO. Y después de seguido el presente procedimiento por su secuela legal, dictar Resolución firme Confirmando la respuesta del sujeto obligado que represento, favoreciendo así sus derechos e intereses. ..." (Sic)

SEXTO. - El día quince de noviembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las doce horas del día veinticinco de noviembre del año en curso.

SÉPTIMO. - El día veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/686-19/CYDV en que se actúa. Cabe señalar que las partes del presente recurso de revisión no presentaron alegatos por escrito.

De igual manera, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas únicamente por la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado recurrido no ofreció medios de convicción en el presente medio de impugnación, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

OCTAVO. - En fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/686-19/CYDV.**

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La parte hoy recurrente en **su solicitud de acceso a la información** requirió del Sujeto Obligado:

"Detallar cuánto se ha recaudado por recursos pagados por Derecho de Saneamiento desde que inició su cobro a la fecha. Proporcionar nombre de todos los contribuyentes que han pagado dicho derecho." (Sic)

II.- En fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio DI/1085/2019, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve, **dio respuesta a la solicitud** de información esencialmente de la siguiente manera:

"...

1. En relación con el "... Detallar cuánto se ha recaudado por recursos pagados por Derecho de Saneamiento desde que inició su cobro a la fecha" la Dirección que represento recaudo al 30 de junio la cantidad de: 3,197,496.66 (son tres millones ciento noventa y siete mil cuatrocientos noventa y seis pesos 66/100 MN)
2. Respecto del "...proporcionar nombre de todos los contribuyentes que an pagado dicho derecho ...": se expresa que la Dirección que represento se encuentra imposibilitada de otorgar la información, por las razones y motivos que se señalan en el cuerpo de la presente.

No se omite manifestar, que el solicitante adicionalmente a lo mencionado en párrafos precedentes, pide se otorguen los datos siguientes: nombre de todos los contribuyentes.

Es como consecuencia de lo anterior, que la Dirección de Ingresos que represento se encuentra imposibilitada de otorgar información y/o documentación solicitada, pues como a todas luces se aprecia, representan Datos Personales y es dicha razón, la que impide que se otorgue a un particular que no sea titular de los datos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que si bien establece la obligación de informar a los Sujetos Obligados, como lo es el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, también es cierto, que la misma normativa determina supuestos bajo los que no se puede actuar, pues representaría una violación a los derechos de los particulares, debiendo proteger los datos personales con los que cuenta por se de su conocimiento dada las funciones que ejerce.

..."

(...)

"...Adicionalmente, se precisa que de la interpretación de los artículos señalados en el cuerpo del presente, existe un impedimento legal a la Dirección que represento para otorgar la información que se solicita, pues como ha sido mencionado, es información sensible y de la que es titular un particular, estando obligado el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres a proteger los datos con los que cuenta al ser información confidencial por ministerio de ley. ..." (Sic)

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, la parte impetrante **presentó Recurso de Revisión** el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el RESULTANDO PRIMERO de la presente resolución.

IV. Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente lo siguiente:

"...Es decir, las personas obligadas a dar cumplimiento de pago son y siempre han sido los usuarios de cuartos y/o habitaciones, entendiéndose por dichos usuarios personas físicas, no como incorrectamente intenta precisar la parte recurrente. ..."

(...)

"...Ahora bien, en ese mismo sentido en términos de la Ley de la materia, el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales que estén en su poder, así como de impedir el acceso a ellos, incluso para su rectificación o corrección, y oponerse a su difusión o a cierto tratamiento mientras no se establezca lo contrario en la ley, por lo que el acceso a dichos datos es y corresponde única y exclusivamente al titular de la misma información, siendo que el artículo 137 de la ley de la materia determina que la información confidencial es aquella que contiene datos personales, luego entonces, el sujeto que represento se encuentra obligado a proteger dicha información.

Es de precisar, que la entrega de información y datos personales representaría una violación de la esfera jurídica de los particulares, y por tanto un deterioro a sus derechos e intereses, agravio que es de imposible reparación. ..."

(...)

"...Adicional a lo señalado, vale la pena precisar, que lo señalado por la misma recurrente en la fracción VIII, relacionada con los nombres de los hoteles, es a todas luces una interpretación incorrecta de la norma, resultando inverosímil para el supuesto que nos ocupa. Ahora bien, sin conceder lo señalado por la parte recurrente y a fin de desvirtuar lo intentado por la misma persona moral recurrente, aclaro que aún y cuando la información fuere de un hotel, ésta negociación responde a una persona moral de carácter privado, por tanto su información es y debe ser confidencial, apoyando en el criterio emitido por los máximos tribunales del Estado Mexicano, criterio que de forma íntegra se transcribe: ..."

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la

información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En el mismo sentido, el artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

"Artículo 18. *Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*

De la misma forma, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que los sujetos obligados deben **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Asimismo el numeral 153 de la ley en cita prevé que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable examinar de antemano el contenido y alcance de la **solicitud** hecha por la ahora recurrente y en virtud de la misma, se observan los siguientes **rubros de información**, que para mayor precisión este órgano resolutor los identifica con incisos, de la siguiente manera:

- a) **cuánto se ha recaudado por recursos pagados por Derecho de Saneamiento desde que inició su cobro a la fecha;**

b) **Proporcionar nombre de todos los contribuyentes que han pagado dicho derecho;**

En virtud de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00972519, se advierte por parte de este Instituto, que el sujeto obligado recurrido ha entregado parcialmente la información requerida por la recurrente, pues de la respuesta primigenia, se informó lo siguiente:

En relación al inciso a):

"...

"...Por medio del presente y en contestación al oficio número UT/419/2019 de fecha 22 de agosto del presente año, mediante el cual se solicita información a la Dirección de Ingresos que represento, requerimiento realizado mediante el sistema INFOMEX el día 19 de agosto del 2019 y al que se le asignó el número de folio 00972519, de la manera más atenta y respetuosa vengo a dar contestación en los mismos términos y orden en que el solicitante lo hace:

1. En relación con el "... Detallar cuánto se ha recaudado por recursos pagados por Derecho de Saneamiento desde que inició su cobro a la fecha" **la Dirección que represento recaudo al 30 de junio la cantidad de: 3,197,496.66 (son tres millones ciento noventa y siete mil cuatrocientos noventa y seis pesos 66/100 MN),...**" (Sic)

Lo resaltado es propio.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto razona que de los dos rubros en que se compone la solicitud de información con número de folio **00972519**, **el marcado con el inciso a) antes detallado**, esto es, "**cuánto se ha recaudado por recursos pagados por Derecho de Saneamiento desde que inició su cobro a la fecha**", fue satisfecho ya que de aquel, la recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dicho renglón no será estudiado por este órgano garante, por no representar controversia al respecto, siendo procedente el presente recurso de revisión en cuanto a la determinación de **Confidencial** de la información por parte del área del Sujeto Obligado **Dirección General de Ingresos**, según se desprende de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de información de cuenta, esto es, en cuanto al rubro identificado como **inciso b**, es decir, "**proporcionar nombre de todos los contribuyentes que han pagado dicho derecho**", en apego a lo previsto en el artículo 169 fracción I de la Ley en la materia, el cual se detalla a continuación:

"**Artículo 169.** El Recurso de Revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
(...)"

Una vez determinado lo anterior, el Pleno de este Instituto analiza la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia en cuanto a lo que se refiere al **inciso b**, antes transcrito, inicialmente de la siguiente manera:

"...

2. Respecto del "...proporcionar nombre de todos los contribuyentes que an pagado dicho derecho ...": se expresa que **la Dirección que represento se encuentra imposibilitada de otorgar la información, por las razones y motivos que se**

señalan en el cuerpo de la presente.

No se omite manifestar, que el solicitante adicionalmente a lo mencionado en párrafos precedentes, pide se otorguen los datos siguientes: nombre de todos los contribuyentes.

Es como consecuencia de lo anterior, que la Dirección de Ingresos que represento se encuentra imposibilitada de otorgar información y/o documentación solicitada, **pues como a todas luces se aprecia, representan Datos Personales** y es dicha razón, la que impide que se otorgue a un particular que no sea titular de los datos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que si bien establece la obligación de informar a los Sujetos Obligados, como lo es el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, también es cierto, que **la misma normativa determina supuestos bajo los que no se puede actuar, pues representaría una violación a los derechos de los particulares, debiendo proteger los datos personales con los que cuenta por se de su conocimiento dada las funciones que ejerce.**

Lo subrayado es propio.

Asimismo este órgano resolutor pondera lo expresado por el ahora recurrente en su recurso de revisión como "Razones o Motivos de Inconformidad", siendo esencialmente lo siguiente:

*"...La información solicitada, es decir, **el nombre de los contribuyentes que han pagado el derecho de saneamiento ambiental no es información confidencial, ya que no recae en ninguno de los supuestos del artículo 137 de la Ley de Transparencia del estado, y como se aprecia de la respuesta dada por el sujeto obligado, el mismo no motiva en qué consiste la confidencialidad de los datos a la luz del referido numeral. Es importante subrayar que la solicitante no requirió información individualizada sobre cada uno de los contribuyentes, ni cuánto ha pagado cada uno de éstos por el derecho de saneamiento, por lo tanto, es inaplicable al caso el artículo en el que el sujeto obligado pretende fundar su negativa de entregar la información, y por ende **tampoco puede hallar fundamentación su negativa en el artículo 141 de la Ley en la materia, ya que por principio de cuentas, lo solicitado no es información que pueda ser clasificada como confidencial, ya que se trata única y exclusivamente de nombre de hoteles.*****

Lo anterior sin obviar que la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada contradice la máxima publicidad que debe regir y prevalecer en su actuación, además de ser contraria la rendición de cuentas. ..."

Nota: Lo subrayado es propio.

Ahora bien, en virtud de la inconformidad planteada por la recurrente, es preciso establecer en un principio que la **protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo al efecto lo siguiente:

*"**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus **datos personales**, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En tal contexto es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones II, define el significado de **Dato Personal** de la siguiente manera:

Artículo 3. *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*

(...)

VII. Datos Personales: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente manera:

Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)

En este sentido, el numeral en cita establece que la **información confidencial** es aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona física, y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial** requieren obtener el **consentimiento de los particulares titulares de la información** y que no se requerirá dicho consentimiento cuando, entre otros supuestos, la información se encuentre **en registros públicos o fuentes de acceso público; por ley tenga el carácter de pública; exista una orden judicial y en los casos que prevea la Ley General en la materia.**

"Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial, y

IV. En los casos que así lo prevea la Ley General.

(...)"

De lo antes considerado es de razonarse que, si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con las facultades que les competen, también lo es que los mismos Sujetos Obligados deben proteger y resguardar la información considerada **confidencial** en término de los ordenamientos de la materia.

Es el caso, que en el presente asunto la parte recurrente requirió al Sujeto Obligado Municipio de Isla Mujeres, el **nombre de todos los contribuyentes que han pagado el derecho de saneamiento**, misma información a la que se le negó su acceso por parte del Sujeto Obligado en la **respuesta otorgada a la solicitud** en consideración a que la misma se refería a datos personales, fundando su actuar en los artículos 137 y 141 de la Ley de la materia que otorgan el carácter de **confidencial** a la información, circunstancia que reafirma el Sujeto Obligado **al dar contestación al presente recurso de revisión** argumentando esencialmente que "...las personas obligadas a dar cumplimiento de pago son y siempre han sido los usuarios de cuartos y/o habitaciones, entendiendo por dichos usuarios personas físicas, no como incorrectamente intenta precisar la parte recurrente. ..." y asimismo que: "... aún y cuando la información fuere de un hotel, ésta negociación responde a una persona moral de carácter privado, por

tanto su información es y debe ser confidencial, apoyando en el criterio emitido por los máximos tribunales del Estado Mexicano, criterio que de forma íntegra se transcribe: ...".

Al respecto, este Pleno expone las siguientes consideraciones:

El derecho de saneamiento ambiental es una contribución que tiene como obligados a todos los turistas que se hospeden en hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles ubicados en el Municipio, teniendo como base una cuota fija, en razón al monto a pagar por noche de habitación ocupada y siendo el objeto de esta contribución la mejora del saneamiento de residuos sólidos urbanos para garantizar la conservación, protección y mantenimiento de todos sus recursos naturales.

La Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, en cuanto de los derechos de Saneamiento Ambiental establece en sus artículos 54, 55 y 57, que tales derechos se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el Municipio en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles y que los obligados a pagar dicho derecho son los usuarios de dichos cuartos y/o habitaciones, mismo derecho que **será retenido** por los **prestadores de servicios** del ramo, los que deberán **de enterar y declarar** mensualmente, mediante formas aprobadas por la **Tesorería Municipal** a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación de ese servicio, de las operaciones practicadas con personas físicas y morales, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que se efectuó la retención, acompañado del entero del derecho correspondiente, mismos artículos que se transcriben a continuación:

***Artículo 54.** Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el municipio, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles.*

***Artículo 55.** Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental el o los usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, mismo derecho que será retenido por los prestadores de servicios del ramo.*

Tratándose de los visitantes que no se hospeden en algún establecimiento de los referidos en el párrafo anterior, el pago lo deberán realizar a través de la operadora marítima de transporte de pasajeros con ruta dentro del ámbito territorial del municipio.

***Artículo 57.** Los retenedores deberán de enterar y declarar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación de ese servicio, de las operaciones practicadas con personas físicas y morales, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que se efectuó la retención, acompañado del entero del derecho correspondiente.*

Bajo este contexto, y atendiendo el sentido y alcance de la solicitud de información, resulta ser razonamiento de este Pleno que si bien es cierto que los usuarios de los cuartos y/o habitaciones son los obligados a pagar dicho derecho, no menos cierto es que los responsables de enterar y declarar su pago son los retenedores del mismo, esto es, los prestadores de servicio del ramo (hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales

y moteles), por lo que en la solicitud de información de cuenta en el sentido de requerir el **nombre de todos los contribuyentes que han pagado el derecho de saneamiento**, debe entenderse que se refiere precisamente al nombre de los prestadores de servicio del ramo que, una vez retenido, han enterado y declarado al Sujeto Obligado Municipio de Isla Mujeres el pago de dicho derecho.

En ese orden de ideas, el Pleno de este Instituto considera que el Sujeto Obligado fue restrictivo en el sentido y alcance de la solicitud de información en el renglón que se atiende y asimismo en la respuesta otorgada a la parte impetrante, ya que pudo haber entregado la información requerida en el rubro identificada como inciso **b**, tratándose en específico de personas morales; pues por otra parte, fue adecuada la protección de datos personales relativa a la información de contribuyentes que sean personas físicas, toda vez que para otorgar el nombre (el cual es un dato personal), necesariamente tendría que existir un consentimiento expreso del titular de ese derecho, según los numerales 3, fracción VII, 137 y 141 de la Ley de la materia, transcritos renglones arriba.

Al respecto resulta oportuno atender los Criterio 8/2019 y 01/2014, emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a saber:

"Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Resoluciones

- RRA 3104/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%203104.pdf>
- RRA 5402/17. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. 25 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%205402.pdf>
- RRA 7492/17. Procuraduría Federal del Consumidor. 07 de febrero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207492.pdf>

Segunda Época

Criterio 08/19"

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y en el Trigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas

físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

Resoluciones

- **RDA 1809/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- **RDA 0308/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 0647/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- **RDA 0417/12.** Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 0358/12.** Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Criterio 1/2014"

Es decir, se puntualiza que los datos personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren. En consecuencia, implican cierto poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento, en este sentido, los datos personales se sustraen en principio, del contenido de información pública.

Cabe señalar que resulta necesario entender que la relación entre el derecho al acceso a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, (como el derecho a la protección de datos personales) no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas.

Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Por lo tanto, los datos personales que se protegen por parte de los sujetos obligados, como en el caso que nos ocupa, no deben ser otorgados bajo el argumento de estar relacionada con información pública, pues tal determinación es incorrecta en virtud de que el derecho al acceso a la información no está por encima del que protege datos personales.

Por otra parte, pero en el mismo contenido, resulta necesario precisar que el artículo 121 de la Ley de la materia define el concepto de **clasificación** y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Lo subrayado es propio.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto

obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En este orden de ideas, es de señalarse que los Comités de Transparencia al confirmar la clasificación requerida por el solicitante debe tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o **confidencialidad** de la información.

En el mismo sentido resulta fundamental hacer el señalamiento de que el párrafo cuarto del artículo 159 anteriormente transcrito establece con toda puntualidad que **la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.**

De dicho precepto legal es de inferirse que **la resolución** a través de la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **confirma**, modifica o revoca las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, debe ser **notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información.**

En tal directriz, no pasa desapercibido para este órgano resolutor lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su oficio de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, por el que da respuesta a la solicitud de información, respecto a que: *"...se precisa que de la interpretación de los artículos señalados en el cuerpo del presente, existe un impedimento legal a la Dirección que represento para otorgar la información que se solicita, pues como ha sido mencionado, es información sensible y de la que es titular un particular, estando obligado el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres a proteger los datos con los que cuenta **al ser información confidencial** por ministerio de ley. ..."*, sin embargo no existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de que tal resolución se hubiera puesto a consideración del Comité de Transparencia, ni que éste haya confirmado tal determinación, ni tampoco que dicha resolución haya sido hecho del conocimiento del solicitante, hoy recurrente.

En el asunto que se resuelve, la respuesta dada a la solicitud de información en tal sentido adolece de la debida fundamentación y motivación que determine que dicha información se ubica en dicha hipótesis de clasificación confidencial contemplado en la Ley de la materia.

Por otra parte se agrega que, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones VI, XXX, y XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que establecen lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como indicadores de impacto y evaluación de los proyectos, procesos y toda otra atribución de funciones;

(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

(...)

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

(...)"

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como son, entre otros, el de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados.

Asimismo, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento **contenga partes o secciones reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica **y fundando y motivando su clasificación**. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas:

Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este contexto, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la **elaboración de versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, asimismo que **la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado**.

Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De igual manera, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Además de antes considerado, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles y que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"...Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

En tal virtud resulta importante dejar asentado por parte del Pleno del Instituto que del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de las constancias que obran en el sistema INFOMEXQROO, se desprende que la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio **00972519**, no se hizo dentro del término legal establecido en la Ley en la materia, pues **la solicitud de información fue iniciada a trámite el día diecinueve de agosto de ese mismo año**, siendo que la parte recurrida ingresó en dicho sistema electrónico su respuesta hasta el día **cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve**, por lo que resulta concluyente que para la atención de la solicitud de cuenta el Sujeto Obligado Municipio de Isla Mujeres **DEJÓ DE OBSERVAR** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la misma dentro del término de los **diez días** previsto en dicho numeral.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;
(...)"*

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en consideración a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo y ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y

razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **00972519**, respecto al rubro de información señalada para su estudio en esta resolución como **inciso b**, esto es, **proporcionar nombre de todos los contribuyentes que han pagado dicho derecho (saneamiento), únicamente respecto a las personas morales**, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma a la hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, respecto al rubro de la solicitud de información señalada como **inciso b**, esto es **proporcionar nombre de todos los contribuyentes que han pagado dicho derecho (saneamiento), únicamente respecto a personas morales**, y se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.-----

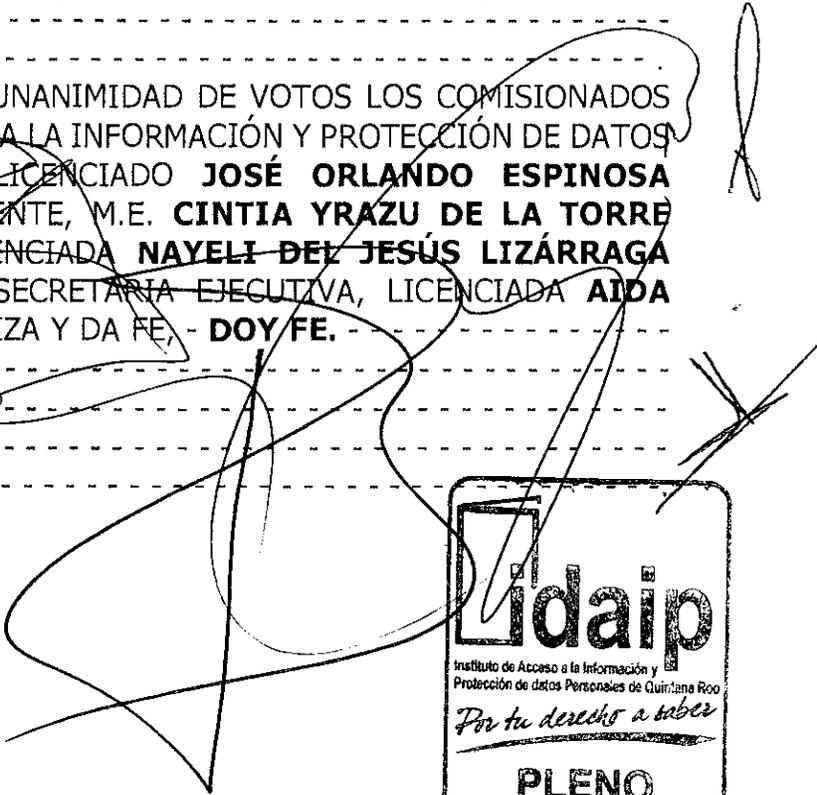
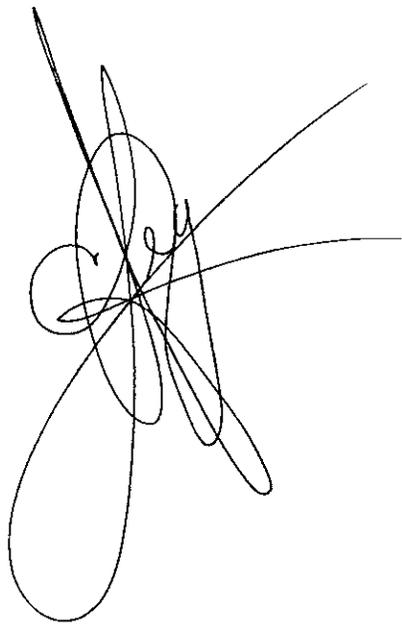
TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la parte Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través del sistema electrónico INFOMEXQROO y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE. - **DOY FE.**



Lidaip
Instituto de Acceso a la Información y
Protección de datos Personales de Quintana Roo
Por tu derecho a saber
PLENO